

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO
DEMANDADOS	ORTHO ORAL S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00342-01
DECISIÓN	PRUEBA DE OFICIO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 419

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Al presentarse recurso de apelación contra la sentencia No. 333 del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el apoderado de la demandante señora DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO manifestó que si bien no se pudo traer prueba de que la niña nació y está viva, ello se debió a que cuando se presentó la demanda la señora ZAMBRANO estaba en embarazo, y en el trámite del proceso no era el momento procesal, pero indica que si se considera necesario en segunda instancia, puede allegar el registro civil de nacimiento con el fin de probar esta situación.

La Magistrada Ponente **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, integrante de la Sala Primera de Decisión Laboral, con el fin de lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y previamente a proferir la decisión que legalmente corresponda en este asunto, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 83 del CPL y de la SS, considera necesario requerir al apoderado de la señora **DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO**, con el fin que allegue copia del registro civil de nacimiento de la hija de aquella, suceso en virtud del cual se interpuso la acción judicial de la referencia.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la señora **DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO**, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la hija de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARIA NANCY GARCIA GARCÍA

MARIA NANCY GARCIA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO HENAO YANTEN
DEMANDADOS	MERY DE MARCOS Y CIA. S. en C. EN LIQUIDACION Y los socios IVAN MARCOS VELASCO, CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO Y MAGALY MARCOS VELASCO
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2015 00539 01
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 66 del CPT Y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el 66A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 255 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa una irregularidad que impide la admisión de recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 255 del 20 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados, en consecuencia, condenó a la demandada **MERY DE MARCOS Y CIA SCS EN LIQUIDACIÓN** a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Salarios	Diciembre /2014	16/05/2015	\$3.837.750
Auxilio de transporte	Enero/2013	16/05/2016	\$2.117.000
Cesantías	Último año de servicio		\$271.377
Intereses cesantía	Último año de servicio		\$12.302
Prima de servicio	Último año de servicio		\$271.377
Vacaciones	Años 2013, 2014 y 2015		\$724.461
Indemnización despido injusto			\$14.970.398

Asimismo, condenó por indemnización moratoria a la suma de \$21.478 diarios desde el 17 de mayo del año 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al demandante y la indexación de los intereses de cesantía, auxilio de transporte y vacaciones desde su causación hasta la fecha de pago.

A la par, declara que los señores los señores IVÁN MARCOS VELASCO, CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO y MAGALY MARCOS VELASCO, en su calidad de socios comanditarios, son solidariamente responsables de las condenas impuestas a la sociedad MERY DE MARCOS Y CIA SCS EN LIQUIDACION, hasta el límite de responsabilidad de cada socio.

Condena en costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 4% de los valores objeto de la condena.

Como argumento de su decisión manifestó el *A quo* que no existe duda sobre la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor OMAR ORLANDO TAMARA SÁNCHEZ y la sociedad MERY DE MARCOS Y CIA SCS del 5 de enero de 1981 al 16 de mayo de 2015 dentro del cual el actor se desempeñó como mesero en el Restaurante La Cazuela, devengando el SMMLV, pues así fue aceptado por la pasiva al contestar los hechos 1 a 3 de la demanda.

Agrega que al plenario no se aportó prueba alguna que dé cuenta de que la demandada haya cumplido con la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales reclamados por el actor. Sostiene que aunque a folio 83 del plenario reposa una presunta liquidación de prestaciones sociales del señor OMAR ORLANDO TAMARA SÁNCHEZ, esta no cuenta con firma o señal alguna de la cual se pueda desprender que la suma ahí indicada fue efectivamente recibida por el trabajador, tal como lo expresó el apoderado de la parte actora al desconocer el referido

documento, por lo que considera que el mismo no es un medio de prueba válido para demostrar pago de acreencias laborales de la sociedad demandada al trabajador.

Asimismo, arguyó que la testigo señora Rosalba Fabiola Pérez Álzate, compañera de trabajo del demandante, corroboró que al actor no se le pagaron los créditos laborales que se le adeudaban y sostuvo que los trabajadores fueron despedidos por su empleador bajo el argumento de que el restaurante iba a cerrar.

De la terminación del contrato de trabajo sostuvo que la testigo Rosalba Fabiola Pérez Álzate manifestó que tanto ella como el señor OMAR ORLANDO TAMARA SÁNCHEZ fueron despedidos por su empleador bajo el argumento de que el restaurante iba a cerrar. Que si bien el artículo 61 del CST establece en su literal E), que el contrato termina Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, esta causa resulta legal, pero no justa, y en ese sentido, tiene la obligación el empleador de reconocer la indemnización por despido injusto a sus trabajadores. Al calcular dicha indemnización se basa en lo dispuesto en el artículo 64 CST, señalando que la misma equivale a 697 días de salarios.

Sobre la sanción moratoria del art. 65 del CST, dijo que si bien en la litis surtió el hecho que el incumplimiento de la demandada se debió a la crisis económica que afrontaba la sociedad, conforme lo ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las situaciones de insolvencia o liquidación no tienen la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como la contenida en el artículo 65 CST, o la ahora analizada. En consideración a lo anterior, concluye que no existe en el plenario razones atendibles que permitan justificar el actuar de la sociedad empleadora en lo referente al impago de las sumas adeudadas al trabajador.

Finalmente, en lo referente a la solidaridad de los señores IVÁN MARCOS VELASCO, CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO y MAGALY MARCOS VELASCO en su calidad de socios comanditarios de la sociedad demandada, indica que en los términos del artículo 36 del CST, por tratarse la empresa MERY DE MARCOS Y CIA SCS EN LIQUIDACION es una sociedad de personas, los accionados en mención deben responder solidariamente por el pago de las acreencias laborales e indemnización adeudadas al aquí demandante, hasta el límite de responsabilidad de cada socios, es decir, se limita al porcentaje al que equivale el capital comprometido en la comandita.

DEL RECURSO DE APELACION.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada (CD fl. 112), el cual fue concedido por el Juez de conocimiento mediante auto interlocutorio No. 2229 del 20 de septiembre de 2019 (fl. 111).

En la alzada expuso el apoderado lo siguiente:

“Apelo esta decisión con base en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por el falso testimonio de la señora Rosalba Fabiola Pérez Álzate, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31207961.

En qué me baso, en la audiencia proferida el día 14 de agosto en las horas de la mañana en una de sus preguntas proferidas por el señor juez, se contradice, cuando se le hace la pregunta ¿sabe usted por qué cerraron dicho restaurante?, la señora respondió que fue por la enfermedad de la señora Mery de Marcos, luego cuando se le hace la pregunta ¿por qué los despidieron?, ella argumenta que nunca les dijeron nada, cosa que se contradice de forma contundente.

Claro está que estas salas laborales no esta en capacidad para dirimir el punto de orden penal por lo tanto esperamos que usted señoría me de este recurso de apelación, esperando el pronunciamiento del ad quem para que, con estas evidencias del 14 de agosto, con la audiencia de hoy 20 de septiembre de 2019, inmediatamente se acudirá a la fiscalía para impetrar una denuncia por falso testimonio”. (Min. 26:48 a 28:35)

CONSIDERACIONES

El artículo 66 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, dispone que *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”*

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, norma que se aplica cuando el recurso de apelación debe presentar por escrito, establece la obligatoriedad, en

los procesos laborales, de la sustentación escrita del recurso de apelación ante el juez que dictó la providencia recurrida, antes de que venza el término para resolver la petición de apelación, y dispone así mismo que si no cumple esta carga el juez, mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. Es pertinente aclarar, que a pesar de que la norma citada no se encuentra vigente dado la implementación del sistema oral en las actuaciones judiciales, sirve de referencia en el presente asunto y es reafirmada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 en armonía con el 66A del C.P.T. y S.S.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que la teleología del recurso de apelación se basa en que las partes puedan formular reparos, inconformidades o cuestionamientos a la decisión judicial, lo que necesariamente conlleva a que quien lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos, cuestión que no es ajena al procedimiento laboral, pues de las normas antes mencionadas se evidencia con total claridad la necesidad de sustentar el recurso, ejercicio que debe hacerse en el momento en el que este se interpone ante el juez de primera instancia, es decir, es ante el *A quo* que debe hacerse la sustentación, so pena de que el recurso se declare desierto.

De antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia ha dicho que la sustentación de la apelación, por tratarse de un recurso ordinario, descarta la posibilidad de exigir al interlocutor una sustentación especial; sostiene la Corporación que si bien con las modificaciones sufridas por el artículo 66 del CST y la expedición de la ley 2 de 1984 se impuso la carga de sustentar el recurso, no se incluyó el cumplimiento de requisitos especiales, y lo que realmente se buscó fue obligar a sustentar el recurso de apelación con el fin que el juez de segundo grado *“circunscriba su decisión a las materias sobre las que los litigantes estén inconformes”*¹

Al respecto también se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-389 de 2006, en la que expuso: *“...es obligación del recurrente sustentar el recurso de apelación, manifestando la parte de la providencia la cual considera que debe ser modificada o revocada, no como una simple formalidad sino como una forma para limitar el ámbito de competencia del superior jerárquico”*.

¹ Sentencia del 19 de diciembre de 1995, Radicado 7954.

En este orden de ideas, debe entenderse que la sustentación del recurso de apelación debe contener “*estrictamente necesario*”, sin que esa circunstancia signifique que pueda invocarse motivo cualquiera o no expresar ninguno en concreto, como quiera que la obligación en esta materia es que de manera breve pero concreta se manifieste cuál es el motivo de inconformidad y sobre cual o cuales de las peticiones versa, ya sea que esta se haya o no concedido, dependiendo de la parte que interponga el recurso.

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte demandada interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 255 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, pero sin indicar los puntos básicos de su inconformidad, pues únicamente se limita a señalar que el testimonio recibido de la señora Rosalba Fabiola Pérez Álzate es falso y que en consecuencia formulara la acción penal que corresponde, manifestación que a todas luces no constituye sustento alguno frente a la inconformidad que plantea a la decisión, pues no explica cuál o cuáles son las razones de la misma ni tampoco explica los medios de derecho que en su criterio la acreditan.

De lo expresado por el impugnante emerge con claridad que no contiene elementos facticos y/o jurídicos de discrepancia con los argumentos que sirvieron de sustento a la providencia judicial que se pretende recurrir, ni tampoco emerge del mismo sobre cuál o cuáles de las pretensiones incoadas en el libelo introductor versa ni se precisa lo que se busca o pretende hacer con la afirmación, por lo que no se cumple con el supuesto legal exigido para dar trámite a la alzada, debiéndose en consecuencia DECLARAR DESIERTO EL RECURSO presentado por este APELANTE

Debe acotarse que esta decisión no va en contravía de la ley, pues si bien es cierto la apelación no tiene alguna exigencia especial en cuanto a su sustentación, de aceptarse un recurso en los términos en que se interpuso el presente, que no presenta concreción alguna, impediría al *Ad quem* definir las materias sobre las cuales tiene competencia para adelantar la litis en sede de segundo grado, pues la Ley 712 de 2001, en el artículo 66A del CPL y de la SS, consagró el principio de la consonancia al disponer que la sentencia de segunda instancia, “*así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”, lo que pone de manifiesto la necesidad de sustentar y concretar la apelación frente a lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

Cabe precisar que del examen que le corresponde efectuar a la Sala para establecer la viabilidad del recurso -artículo 325 del CGP- y los poderes del juez estipulados en el artículo 48 del CPTSS, se observa que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, no reúne los requisitos legales para su concesión y resolución, pues como atrás se indicó, no se concretan las razones de inconformidad.

Así las cosas, carece la Sala de competencia para revisar cualquier aspecto de la citada providencia de primera instancia y, por tanto, conforme a las disposiciones citadas, deberá declararse desierto el recurso.

Conforme lo anterior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 255 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAR ORLANDO CALDERON PASAJE** contra **MERY DE MARCOS Y CIA. S. en C. EN LIQUIDACION Y OTROS.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión devuélvase al juzgado de origen.

La presente decisión se notificará por ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA ZUÑIGA FRANCO
DEMANDADOS	CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2017-00373-01
DECISIÓN	NIEGA PRACTICA PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir la solicitud de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado de la señora LUZ EUGENIA ZUÑIGA FRANCO en el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 227 de 2019 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora **LUZ EUGENIA ZUÑIGA FRANCO** contra CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora LUZ EUGENIA ZUÑIGA presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la existencia de una relación laboral, con las consecuencias que ello conlleva. Dentro de las pruebas se solicitó inspección ocular con exhibición de documentos.

En la etapa de decreto probatorio adelantado en la audiencia del 4 de marzo de 2019, no fue incluida la prueba relativa a inspección judicial con exhibición de documentos (fl. 235, CD fl. 234), sin que por la parte interesada se manifestara alguna oposición a este respecto (CD fl. 234, Min. 07:58 a 09:02).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 227 de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas por la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte activa, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV.

La apoderada de la señora LUZ EUGENIA ZUÑIGA FRANCO interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, y dentro de la misma reiteró la solicitud de la prueba de inspección ocular a las instalaciones de la empresa teniendo en cuenta el tema de la subordinación.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de practica de prueba en segunda instancia es menester referirse al art. 83 del CPT y SS, que dispone sobre este tópico lo siguiente:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto de prácticas de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: (i) la misma no se haya practicado sin culpa de la parte que la solicita y (ii) de oficio pro el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.

En el presente asunto no se da ninguno de los supuestos antes señalados pues la inspección ocular con exhibición de documentos no fue una prueba decretada en sede de primer grado, y la parte interesada no manifestó objeción

alguna frente al decreto de pruebas efectuado por el juez, por lo que no es dable adelantar la misma en esta sede judicial; además, no considera la Sala necesaria esta prueba para resolver el recurso de apelación, pues con el material probatorio obrante en el plenario es dable resolver el mismo y determinar la verdad procesal.

Adicionalmente no se considera una prueba conducente e idónea para corroborar la subordinación de la demanda, pues no es dable en virtud del transcurrir del tiempo y el hecho que la actora ya no se encuentra en la institución, verificar con la misma las condiciones en que se desarrolló la labor por parte de la señora ZUÑIGA, lo que claramente podía lograrse con la asistencia de testigos que hubieran presenciado tal situación, motivo este por el que se niega la petición de realizar en segunda instancia la inspección ocular, asimismo, la documentación que se pretendía observar en la clínica fue aportada al plenario.

En consideración a lo anterior, se rechaza la solicitud de decreto de practica de prueba en segunda instancia. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Conforme lo anterior,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de decreto de práctica de la inspección ocular con exhibición de documentos solicitada por el apoderado de la parte demandante.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)